

Artículo 9.— Cuando se disponga la deportación de cualquier infractor a la Ley de Inmigración, esta se hará a costa del deportado, a menos que pruebe a satisfacción de la Secretaría de Estado su indigencia absoluta y notoria.

Dado en San José de las Matas, residencia accidental del Poder Ejecutivo, a los 17 días del mes de junio del año Mil Novecientos Treinta y Dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Virgilio Trujillo Molina,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 462.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49 de la Constitución Política del Estado:

DECRETO:

Unico.— a) Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor Eduardo M. Buxaderas como Vice-Cónsul Honorario en Barcelona, quien ha renunciado el cargo.

b) Quedan canceladas las Letras Patentes que acreditaban al Señor M. A. Santamaría Damirón como Vice-Cónsul en Vich.

c) Queda nombrado el Señor M. A. Santamaría Damirón Cónsul Honorario en Barcelona.

Comuníquese y publíquese.

Dado y firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de

la República Dominicana, hoy día once del mes de junio del año mil novecientos treinta y dos; años 89º de la Independencia y 69º de la Restauración.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Max Henríquez Ureña,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.

Registro Núm. 166 Libro G.

GENERAL RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 463.

VISTO el artículo 74 de la Ley de Policía;

En uso de las facultades que me confiere la Constitución,

DECRETO:

Artículo 1.— Se declaran Zonas Agrícolas las secciones de “Magante” y “Río Piedra”, Común de Gaspar Hernández, Provincia Duarte.

Artículo 2.— Los animales que actualmente están criándose fuera de cerca dentro de los límites de las secciones referidas, deberán extraerse de ellos por los dueños de dichos animales en el plazo de tres (3) meses a partir de la publicación de este Decreto.

Dado en el Palacio del Ejecutivo, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los diez y seis (16) días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y dos.

RAFAEL L. TRUJILLO,
Presidente de la República.

Refrendado:

Jacinto B. Peynado,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

César Tolentino,
Secretario de Estado de Agricultura
y Comercio.